

tículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

3.2. Responderán de forma solidaria o subsidiaria de la deuda tributaria del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.-Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio sujeto a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquél.

Artículo 5.-Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1º.- Asignación de sepulturas, nichos, mausoleos y panteones a perpetuidad: 600 euros.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

No se reconoce ninguna bonificación.

Artículo 7.-Declaración, liquidación e ingreso

7.1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

7.2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la Tesorería municipal en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8.-Derechos de la tasa

8.1. Toda clase de sepulturas o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

8.2. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumanos en dichos espacios.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y será de aplicación a

partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 y los artículos 107 y 111 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL N° 5

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 92 a 99, ambos inclusive, del citado texto.

Artículo 2.-Hecho imponible

2.1. El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

2.3. A los efectos de este impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

2.4. No están sujetos al impuesto los vehículos históricos o los que, habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Tampoco están sujetos al impuesto los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.-Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4.-Período impositivo y devengo

4.1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

4.2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

4.3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

Cuando se haya satisfecho la cuota anual de impuesto y se produzca la baja definitiva del vehículo, se devolverá el importe de los trimestres que resten hasta la finalización del ejercicio.

Artículo 5.-Bases y cuotas tributarias

5.1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Tarifa	Clase de vehículo	Euros	
A	Turismos	De menos de 8 caballos fiscales	15,00
		De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,00
		De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	85,00
		De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	110,00
		De 20 caballos fiscales en adelante	135,00
B	Autobuses	De menos de 21 plazas	98,00
		De 21 a 50 plazas	140,00
		De más de 50 plazas	175,00
C	Camiones	De menos de 1.000 kilos. de carga útil	50,00
		De 1.000 a 2.999 kilos. de carga útil	100,00
		De más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil	140,00
		De más de 9.999 kilos de carga útil	180,00
D	Tractores	De menos de 16 caballos fiscales	22,00
		De 16 hasta 25 caballos fiscales	33,00
		De más de 25 caballos fiscales	97,00
E	Remolques	De menos de 1.000 kilos de carga útil	22,00
		De 1.000 a 2.999 kilos. de carga útil	33,00
		De más de 2.999 kilos de carga útil	97,00
F	Otros vehículos	Ciclomotores	6,00
		Motocicletas hasta 125 cc	6,00
		Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	10,00
		Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	20,00
		Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	37,00
		Motocicletas de más de 1.000 cc	75,00

Notas aclaratorias:

Vehículos apartados A) y D). La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo que dispone el artículo 260 del Código de Circulación, según establece la regla 3ª del artículo 1º del Real Decreto 1.576/89 de 22 de diciembre.

Vehículos apartado B). Autobuses, furgones, furgoneta y furgoneta mixta habilitados para el transporte de más de 8 personas. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de la supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas, y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva.

Vehículos apartado C). Camiones y derivados de turismo, hormigoneras, furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, habilitados para el transporte de hasta 9 personas, vehículos mixtos y vehículos vivienda.

Vehículos apartado D). Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractora de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

Vehículos apartado E). Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y de vehículos articulados.

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se

estará a lo dispuesto en el Código de la Circulación por lo que respecta a los diferentes tipos de vehículos.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones

6.1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

d) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía a quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

e) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

6.2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causas del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

6.3. Para poder disfrutar de la exención prevista en el párrafo segundo de la letra d) del apartado 1) anterior, el solicitante deberá aportar el certificado de minusvalía, emitido por el órgano competente, así como justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Valledado, mediante declaración de que el vehículo será utilizado por el discapacitado, ya sea directamente, para lo cual aportará copia del permiso de conducir, o bien por un tercero, en este caso deberá aportar un informe de convivencia, que acredite la misma entre el discapacitado y la persona conductora habitual.

6.4. De conformidad con lo previsto en el art. 95.6 c) del RDL 2/2004, gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la

cuota de este impuesto los vehículos que tengan una antigüedad de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. La presente bonificación será apreciada de oficio por parte del Ayuntamiento.

Artículo 7.-Normas de gestión

7.1. La gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Valledado, serán competencia del Servicio de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Segovia, en virtud de las delegaciones que se hayan podido realizar de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

7.2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Servicio de Recaudación y con carácter previo a su matriculación en la Jefatura Provincial de Tráfico, autoliquidación según el modelo determinado por dicho servicio, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el D.N.I. o C.I.F. del sujeto.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Este ingreso tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

7.3. En los supuestos de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el impuesto se gestiona a partir del padrón anual del mismo.

La cobranza periódica del impuesto se realizará mediante padrón que, una vez aprobado se expondrá al público mediante anuncio inserto en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia. No obstante, una vez abonada la cuota del impuesto, si algún contribuyente se cree con derecho a la devolución, podrá solicitarla dentro del plazo determinado al efecto y por alguna de las causas previstas en la legislación vigente.

7.4. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

7.5. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

Los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, deberán accredi-

tar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencias de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto o el pago del último recibo, en los términos expuestos.

7.6. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación a la Guardia Civil y al Ayuntamiento en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 9.-Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y supletoriamente conforme a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que sean de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, así como en las normas y demás disposiciones que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004 y los artículos 107 y 111 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA FISCAL Nº 6

REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS, PUESTOS DE VENTA AMBULANTE, ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES DE RECREO

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley